



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	:	19001-33-33-003-2013-00412-01
Demandante	:	HUGO FREDY VIAFARA RAMOS Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE VILLA RICA
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Liquidación de costas primera y segunda instancia

Auto de sustanciación No. 776

Pasa a Despacho el expediente para liquidar las costas objeto de condena en contra de la parte demandante, así como los gastos procesales en los que incurrió a efecto de establecer la entrega de los remanentes en su favor y en firme la presente providencia archivar el asunto.

I.- DE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la Sentencia No. 048 de 28 de febrero de 2020¹ y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en el numeral 2º de la Sentencia de segunda instancia No. 025 de 16 de marzo de 2023², se deja a consideración de las partes la liquidación de las costas del proceso³.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 361 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se liquidarán las costas en sus componentes de A) Gastos y gastos sufragados durante el curso del proceso y B) Agencias en derecho.

A.- Gastos y gastos sufragados durante el curso del proceso:

¹ Folio 863 del Cuaderno Principal No. 04

² Archivo No. 01 del cuaderno de segunda instancia – expediente electrónico

³ Artículos 188 CPACA; 365 y 366 del CGP

De conformidad con lo dispuesto en auto admisorio⁴ y el soporte de pago⁵ la parte actora sufragó los costos para la notificación de la demanda⁶ por un valor de CIEN MIL PESOS MTE (\$100.000.00), sin acreditarse el pago de cualquier otro tipo de expensas y costo dentro del proceso, siendo deducible de la suma consignada, el valor de las notificaciones efectuadas a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2o del artículo 1o del Acuerdo. PSAA16-10458 de Febrero 12 de 2016, “*Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas*”, se establece que “...2. De cada notificación personal: a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)...”

Como quiera que en el presente asunto, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 199 del CPACA, como acto complementario de notificación de la demanda, se remitieron en físico y vía correo certificado la copia de la misma y sus anexos, causándose con ello costos de notificación en los siguientes términos:

NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO	COSTO DE NOTIFICACIÓN
Agente Ministerio Público	13/agosto/2014	93	\$7000
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	13/agosto/2014	92	\$7000
Unión Trabajadores de la industria energética - UTEN	13/agosto/2014	88	\$7000
Centrales Eléctricas del Cauca SA ESP	13/agosto/2014	132	\$7000
Compañía Energética de Occidente SA ESP	13/agosto/2014	133	\$7000
Municipio de Villa Rica	13/agosto/2014	134	\$7000
Total, notificaciones			\$ 42.000

Al no evidenciarse en el proceso la generación de otros costos procesales, deducidos los de notificación, se estima en favor de la parte demandante el siguiente remanente de gastos procesales: \$100.000 - 42.000 = \$58.000.

4 Folio 72 cuaderno principal

5 Folio 74 *Ibidem*

6 Folios 88 a 93 *Ibidem*

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se ordenará en favor de la parte demandante y a manera de remanentes del depósito de gastos procesales, devolver la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MTE (\$58.000, 00). Para lo cual se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte actora dicha suma de dinero, atendiendo el procedimiento regulado en el numeral 6º de la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, la parte actora deberá enarbolar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

B.- Agencias en derecho.

El Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, el artículo 3 del mencionado estatuto dispone “... *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, **o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...***” (Subrayado fuera de texto)

A la luz de lo preceptuado en el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los procesos de competencia de los jueces administrativos en primera instancia se determinan por la cuantía, y en concreto para el ejercicio del medio de control de reparación directa, hasta los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estimados razonadamente conforme el artículo 157 *ibídem*.

De primera instancia

En el presente asunto este Despacho mediante Sentencia No. 048 de 28 de febrero de 2020, denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en relación a la primera instancia.

De segunda instancia

En el presente asunto el H. Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 025 de 16 de marzo de 2023, confirmó la proferida por este Despacho judicial y en su numeral 2º condenó a la parte demandante al pago de costas de segunda instancia, e indicó que ascenderían a la suma de un (0.5%) de las pretensiones.

Así, debe tenerse en cuenta que la demanda de la referencia encierra pretensiones pecuniarias y que, en ese orden, la parte demandante propuso varias pretensiones entre ellas, reclamo por perjuicios morales el valor de 80 salarios para cada demandante, así como también por el daño a la salud por 200 salarios; y finalmente por lucro cesante futuro el valor de (\$100.000.000).

En este momento debe indicarse, que según lo previsto en el artículo 157 del CPACA., “cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. Como en el presente asunto se acumularon varias pretensiones de contenido pecuniario debe tenerse para tal efecto la de mayor valor sin que obedezca a la reclamada por perjuicios inmateriales. De ahí que el valor de cien millones reclamado por lucro cesante futuro sea el que permita establecer el monto de costas ordenadas en la providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca. Además, por cuanto dicho valor fue el estimado para determinar la cuantía de la demanda y fue aceptado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán mediante la providencia que admitió la demanda calendado el 23 de abril de 2014.

Conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, las agencias en derecho de segunda instancia se estiman en el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MTE (\$500.000), equivalentes al CERO PUNTO CINCO PORCIENTO (0.5%) del valor de la pretensión mayor de las reclamadas en la demanda.

En consecuencia, la liquidación de costas causadas en el presente proceso es la siguiente:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	Primera instancia	Sin condena
	Segunda instancia	\$500.000
	TOTAL	\$500.000

Valor a pagar por la **PARTE DEMANDANTE** por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MTE (\$500.000)**. Dicha suma deberá pagarse en partes iguales a las entidades demandadas, es decir, que a cada una de ellas: (Unión Trabajadores de la industria energética – UTEN, Centrales Eléctricas del Cauca SA ESP, Compañía Energética de Occidente SA ESP y Municipio de Villa Rica), le corresponde el valor de (125.000).

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes en los términos del artículo 188 del CPACA y 366 del CGP de las costas liquidadas en la presente providencia. Declárense aprobadas en caso de no ser objetadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la liquidación de gastos procesales y una vez en firme esta providencia **DEVOLVER** el remanente existente de conformidad con el dispuesto en la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

TERCERO: ORDÉNESE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, atendiendo el procedimiento regulado en el numeral 6º de la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, la parte actora deberá enarbolar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

CUARTO: PROCEDER al archivo del expediente una vez en firme esta providencia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia que dirimió el objeto del proceso en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>